



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2021-MDS/A-GM

### ÓRGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 18 de marzo del 2021-

VISTO: El Informe de precalificación N° 08-2021-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27080, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGOS QUE DESEMPEÑAN

Nombre : María Faviola Agostinelli Chacón  
 Cargo : Jefe de la Oficina de Administración  
 Área : Unidad de Estudio y Proyectos – Unidad Formuladora  
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo 1057

Nombre : José Alex Dávila Román  
 Cargo : Subgerente de Obras Públicas  
 Área : Subgerencia de Obras Públicas  
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo 1057

Nombre : María Elena Nina Campos  
 Cargo : Subgerente de Liquidación de Obras  
 Área : Subgerencia de Liquidación de Obras  
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo 276

Nombre : Fernando Javier Arias Espinal  
 Cargo : Gerente de Desarrollo Urbano  
 Área : Gerencia de Desarrollo Urbano  
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo 1057



## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.

Respecto a los servidores **MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN**, **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN**, **MARÍA ELENA NINA CAMPOS** y **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones como jefe de la Oficina de Administración, de Sub Gerente de Obras Públicas, sub gerente de Liquidación de Obra y Gerente de Desarrollo Urbano dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente.

**MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN**, jefe de la Oficina de Administración, y como miembro de la comisión permanente de recepción de obras por contrata de la Entidad para el ejercicio 2017, designada a través de la Resolución de Alcaldía n. 123-2017-MDS de 11 de setiembre de 2017, por haber recepcionado la Obra, suscribiendo el acta de recepción de 7 de diciembre de 2017, sin efectuar observaciones, afirmando que los trabajos ejecutados por el contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato; no obstante que el contratista realizó replanteos en la ubicación de veredas y bermas que constituyen modificaciones y no ejecutó la totalidad de metrados de las partidas bermas, jardineras y martillos, aspectos que eran posibles de detectar durante la recepción, más aún cuando en el acta se dejó constancia que los miembros de la comisión efectuaron la verificación de los trabajos. La conducta de la servidora pública ocasionó que se le pague a la Entidad la totalidad de metrados de las partidas bermas, jardineras y martillos, cuando el contratista no ejecutó la totalidad de metrados generando un perjuicio económico de S/. 73 032,72 (cuantificación de los metrados no ejecutados que fueron pagados), además de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública al recepcionar una Obra que no cumplía con lo establecido en el expediente técnico y contrato.

**JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN**, en su calidad de subgerente de Obras Públicas, No haber informado a la Entidad para que adopte las acciones correspondientes en lo referido a que la Obra no podía ser reiniciada el 19 de octubre de 2017 por una causa imputable al Contratista toda vez que no contaba con su personal clave - residente. Por haber aceptado la sustitución de residente de Obra, suscribiendo el informe técnico n.º 969-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP de 26 de octubre de 2017, concluyendo que el residente reemplazante cumplió con los requisitos solicitados por la Entidad, pese a que la solicitud no era excepcional ni justificada, fue presentada sin considerar los plazos establecidos y el reemplazante no acreditó cumplir con la experiencia requerida en las bases integradas, permitiendo que Justo Cesar Riveros Riveros, asumiera el cargo de residente de Obra por un periodo de 25 días calendario. Haber determinado que la documentación presentada de la valorización n.º 5 es conforme, solicitando proseguir con el trámite para su pago con informe n.º 1092-2017 MDS/A-GM-GDUR/SGOP de 4 de diciembre de 2017, validando y haciendo suyo el contenido de la valorización, sin observar que los montos valorizados presentaban discrepancias con la suma de cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados, pese a que indicó que efectuó la revisión a la documentación y que con anterioridad estaba informado que la valorización no contaba con la documentación que sustente los metrados realmente ejecutados, debido a que con informe n.º 836-2017-MDS/A-GM-GDUR/SGOP de 18 de setiembre de 2017, anuló el requerimiento n.º 254-2017-MDS/A-GM-GDUR/SGOP que solicitaba el servicio de metrados reales ejecutados en la Obra.

Por haber suscrito el acta de recepción de 7 de diciembre de 2017, dando conformidad a lo indicado por los miembros de la Comisión, validando y haciendo suyo el contenido de la misma, sin efectuar observaciones, en la cual se estableció que los trabajos ejecutados por el Contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato. Por no haber informado que la ejecución de la Obra no concluyó el 16 de noviembre de 2017 para que la Entidad adopte las acciones correspondientes para determinar la fecha real de término, pese a que con la documentación de la valorización n.º 7, en la que se adjuntó copia del asiento de cuaderno de Obra n.º 294 de 16 de noviembre de 2017, estaba informado que el supervisor en dicha fecha no otorgó la conformidad a la culminación de las partidas al efectuar observaciones por la falta de ejecución de algunos trabajos. Por no haber informado a la entidad que la Obra culminó el 20 de noviembre de 2017, para que se realice el cálculo de la penalidad por mora al tener el contratista un retraso injustificado.

**MARIA ELENA NINA CAMPOS**, como Subgerente de Liquidación de Obra, Por no haber observado con las cartas jefaturales Nros. 025-2018-MDS/A-GM-GDU-SLO de 26 de febrero de 2018 y 038-2018-MDS/A-GM-GDU-SLO de 20 de marzo de 2018, la liquidación presentada por el Contratista. Por haber otorgado conformidad a la liquidación de Obra presentada por el Contratista, permitiendo que la Obra se liquide, a pesar que las valorizaciones presentaban discrepancias entre los montos valorizados y la suma de cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados y que se efectuaron modificaciones sin autorización y aprobación de la Entidad, aspectos que debieron ser advertidos por la servidora pública durante la liquidación para que la Entidad adopte las medidas correctivas necesarias. Por haber otorgado conformidad a la liquidación de Obra presentada por el Contratista, sin considerar la aplicación de penalidad por retraso injustificado de cuatro (4) días calendario. Por haber establecido en el informe técnico n.º 093-2018-MDSIA-GM-GDU-SLO de 16 de abril de 2018, que el asiento del supervisor n.º 296 donde se indica que verificó el levantamiento de observaciones y que la Obra se encontraba expedita para la recepción es de 16 de noviembre de 2017, informando indebidamente que en dicha fecha se terminó la ejecución de Obra, cuando en el cuaderno de Obra, se indica claramente que el asiento mencionado es de 20 de noviembre de 2017, razón por lo cual la Obra recién concluyó el 20 de



noviembre de 2017, permitiendo con ello que no se considere el retraso injustificado del Contratista de cuatro (4) días calendario. Por haber determinado, que la liquidación del Contratista quedo conforme, con un costo total de S/1748 360, 98, reconociendo que solamente existían pagos pendientes a favor del contratista por reajuste de precios, estableciendo que correspondía la devolución del 10% de la garantía de fiel cumplimiento, y sin considerar la penalidad por mora por el retraso injustificado del Contratista de cuatro (4) días calendario, a pesar que el Contratista termino la ejecución de Obra el 20 de noviembre de 2017 y no el 16 de noviembre de 2017.

- **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, como Gerente de Desarrollo Urbano, en su calidad de servidor Público de confianza, por su profesión y más aún por ser él área usuaria del mencionado proyecto y en su calidad de presidente de la comisión permanente de recepción de obras por contrata de la Entidad para el ejercicio 2017, por haber suscrito el acta de acuerdo, acordando reiniciar la Obra, con un retraso injustificado. Por haber autorizado la sustitución de residente de Obra, pese a que la solicitud no era excepcional ni justificada. Por haber autorizado proseguir con el trámite de pago de valorizaciones N° 2,3,4,5,6 y 7 sin observar que los montos valorizados presentaban discrepancias con la suma de cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados. Sin que conozca con exactitud la cantidad de metrados realmente ejecutados en los periodos realizados de la Obra. Por no haber advertido que la ejecución de la Obra no concluyó el 16 de noviembre de 2017 para que la Entidad adopte acciones correspondientes para determinar el real termino. Y no advertir e informar para que se realice el cálculo de la penalidad por mora al tener el Contratista retraso injustificado. Por haber recepcionado la obra, suscribiendo el acta de recepción de 7 de diciembre del 2017, sin observaciones.



### III. ANTECEDENTES

- 3.1. Memorando N° 145-2020-MDS/A de fecha 10 de diciembre del 2020.
- 3.2. Memorando N° 470-2020-MDS/A/GM, de fecha 12 de diciembre del 2020.
- 3.3. Oficio N° 161-2020-MDS/OCI, de fecha 7 de diciembre del 2020.
- 3.4. INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023 -2020-2-1313-SCE, de fecha 7 de diciembre del 2020.

### IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN:

- 4.1. *Mediante Memorando N° 145-2020-MDS/A de fecha 10 de diciembre del 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, deriva al despacho del Gerente municipal el Informe de Control Específico N° 023 -2020-2-1313-SCE, para que disponga las acciones administrativas correspondientes sobre los actos comunicados con presunta irregularidad.*
- 4.2. *Con Memorando N° 470-2020-MDS/A/GM, de fecha 12 de diciembre del 2020, el Gerente Municipal remite el Informe antes señalado a la Secretaría técnica para que inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan a los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad respecto de las causales de dicha acción en la "Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa II Etapa; Zona B".*
- 4.3. *Con Oficio N° 161-2020-MDS/OCI, de fecha 7 de diciembre del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite informe de Control específico sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la "Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa II Etapa; Zona B".*
- 4.4. *Que, mediante Informe De Control Específico N° 023 -2020-2-1313-SCE, de fecha 7 de diciembre del 2020, señaló que: De la revisión de la documentación de la obra "Mejoramiento de la infraestructura Peatonal de la urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa II Etapa: Zona B", en adelante "Obra", se verificó que el gerente de Desarrollo Urbano permitió que la Constructora J Cayo EIRL en adelante "Contratista", reinicie la Obra con un retraso injustificado de siete (7) días posteriores a la finalización del evento que genera su suspensión, ocasionando que la Entidad no aplique la penalidad por el retraso injustificado de S/ 57 587,95.*
- 4.5. *Asimismo, se advirtió que el subgerente de Obras Públicas y el gerente de Desarrollo Urbano aceptaron y aprobaron la sustitución de residente de Obra, a pesar que la solicitud de sustitución no era excepcional ni*



justificada, no fue presentada considerando los plazos establecidos y que el profesional propuesto para el cambio no acreditó cumplir con la experiencia requerida en las bases del procedimiento de selección con la que se otorgó la buena pro al Contratista, permitiendo que no se aplique la penalidad por sustitución de personal de S/ 50 625,00.

Además, se evidenció que durante la ejecución de la Obra el supervisor, subgerente de Obras Públicas y gerente de Desarrollo Urbano, valorizaron, aprobaron y otorgaron conformidad al pago total de las valorizaciones, a pesar que los metrados valorizados presentaban diferencias con la suma de cantidades parciales de la planilla de metrados, aunado a ello, la Comisión de Recepción del cual el supervisor y gerente de Desarrollo Urbano eran miembros, recibieron la Obra sin emitir observaciones indicando que la ejecución estuvo de acuerdo al contrato y expediente técnico; sin embargo, se advierte que no se ejecutó la totalidad de metrados de las partidas: bermas, jardineras y martillos, y que se modificaron las condiciones establecidas en los planos, aspectos que no fueron observados finalmente por la subgerente de Liquidaciones, permitiendo que la Obra se liquide sin dar cumplimiento a lo establecido en el contrato, situaciones que ocasionaron un perjuicio económico de S/. 73 032,70.

Por otro lado, se evidenció que el supervisor de Obra, subgerente Obras Públicas, gerente de Desarrollo Urbano, y subgerente de Liquidaciones no informaron a la Entidad que el Contratista no concluyó la Obra dentro del plazo establecido teniendo un retraso injustificado de cuatro (4) días, permitiendo que se realice el pago de la última valorización, se liquide la Obra y se devuelva la garantía de fiel cumplimiento sin que se reconozca y cobre la penalidad por mora de S/ 32 907,40.

Los hechos expuestos han afectado a la Entidad al contravenir el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad, además de ocasionar un perjuicio económico total de S/. 214 153,05 (doscientos catorce mil ciento cincuenta y tres con 05/100).

En ese sentido, se generaron por la actuación de los Servidores Públicos y supervisor de Obra contraria a sus deberes funcionales e intereses de la Entidad al permitir que no se le cobre al Contratista las penalidades, aprobando que la Obra sea reiniciada con un retraso injustificado de siete (7) días por un hecho imputable al contratista, sea ejecutada por veinticinco (25) días por un profesional que no cumplía con la experiencia requerida y se culmine con un retraso injustificado de cuatro (4) días; además, permitieron que se realicen pagos por valorizaciones que presentaban discrepancias, siendo que recibieron y otorgaron conformidad a la Obra sin que se haya ejecutado la cantidad total de metrados y a pesar de existir inconsistencias entre lo ejecutado con los planos, finalmente sin observar lo anteriormente indicado liquidaron la Obra.

Que, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR los cuales son:

- Grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado; los servidores Fernando Javier Arias Espinal, José Alex Dávila Román y María Faviola Agostinelli Chacón Elena Nina Campos, por haber recibido la Obra, suscribiendo el acta de recepción de 7 de diciembre de 2017, sin efectuar observaciones, afirmando que los trabajos ejecutados por el contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato; no obstante que el contratista realizó replanteos en la ubicación de veredas y bermas que constituyen modificaciones y no ejecutó la totalidad de metrados de las partidas bermas, jardineras y martillos; asimismo. En cuanto a la arquitecta María Elena Nina Campos, por haber otorgado conformidad a la liquidación de Obra presentada por el Contratista, permitiendo que la Obra se liquide, a pesar que las valorizaciones presentaban discrepancias entre los montos valorizados y la suma de cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados y que se efectuaron modificaciones sin autorización y aprobación de la Entidad, además por haber otorgado conformidad a la liquidación de Obra presentada por el Contratista, sin considerar la aplicación de penalidad por retraso injustificado de cuatro (4) días calendario. En ese sentido, habrían sido negligentes en su actuar como servidores de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Por lo que, al no cumplir con las normas de la materia se estaría afectando el fin del mismo proyecto así como el de causar un perjuicio a la entidad.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; teniendo en cuenta que, tanto el Ingeniero Fernando Javier Arias Espinal,



Gerente de Desarrollo Urbano, el Ingeniero José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas y la Arquitecta María Elena Nina Campos, son profesionales y encargados de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y Liquidación de Obras y teniendo en cuenta las funciones que cumplen dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendrían que conocer de manera más específica sus funciones. De igual forma, la servidora María Faviola Agostinelli Chacón, Jefa de la Oficina de bastecimientos, es profesional y encargada del área especialidad en Contrataciones con el Estado y teniendo en cuenta su función que cumple dentro de la Entidad es que tendría que conocer de manera más eficiente la normatividad de la materia al momento de la recepción de obra.

## V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Respecto a la Servidora MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN - Jefe de la Oficina de Administración:

Que, la falta cometida por el servidor María Faviola Agostinelli Chacón, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

*1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,"*

*6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*

*Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

*Así como, en el artículo 16, que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

*(...)*

*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,*

*(...)*

*i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Asimismo, según el art. 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Oficina de Administración es:

*"2. Cumplir y hacer cumplir las normas de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, en todos los procesos de contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras que se ejecuten a cargo de la Sub gerencia de Logística y/o comité de selección."*

En concordancia con lo que señala el art. 41° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del área:

*"(1) f) Conformar como miembro titular del Comité Especial Permanente en las Contrataciones de la Entidad; orientadas a la contratación de Bienes, Servicios, Consultoría de Obras y Ejecución de Obras.*

*(...)*

*l) Supervisar y controlar el cumplimiento de plazos en la ejecución de obras, servicios de consultoría, servicios generales y contratación de bienes derivadas de procesos de selección, al momento de efectuar la cancelación de los mismos;*

*(...)*

*s) Evaluar y en su caso ejecutar las penalidades por incumplimiento contractual, correspondiendo al Área Usaria de la contratación, el Vigilar la Ejecución contractual.*

*(...)"*



De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

*"Las obligaciones son las siguientes:*

*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"*

Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

*"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*



• Respecto Al Servidor JOSÉ ALEXDÁVILA ROMÁN - Subgerente de Obras Públicas:

Que, la falta cometida por el servidor José Alex Dávila Román, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

*1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,"*

*6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*

*Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

*Así como, en el artículo 16, que señala: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

*b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

*(...)*

*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,*

*(...)*

*i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*

Asimismo, según el art. 95° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la subgerencia de Obras Públicas es:

*"1. Programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad dentro del ámbito Distrital de Socabaya. (...)*

*3. Organizar, supervisar, controlar y recepcionar las obras que ejecuta la Municipalidad sea por contrata y/o por administración directa, verificando que las mismas se hayan ejecutado conforme especificaciones técnicas aprobadas y buenas prácticas de construcción. (...)*

*5. Revisar, evaluar y emitir conformidad de las valorizaciones de los proyectos en observancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. (...)*

*18. Otras que le asigne la Gerencia de Desarrollo Urbano y que sean de su competencia."*

En concordancia con lo que señala el art. 59° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del jefe de la unidad de ejecución de obras públicas

*"*

*1) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo de los estudios y diseños de proyectos de obras públicas de infraestructura urbana; el proceso de elaboración de expedientes técnicos, así como los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras. (...)*



- h) Supervisar, inspecciona, evalúa y controla el desarrollo técnico-económico y avance físico y valorizaciones de las obras en ejecución en sus diferentes modalidades (directa o indirecta), debiendo emitir informe de conformidad para tal efecto. (...)
- o) Supervisar, inspeccionar, recibir y efectuar la liquidación de las obras públicas contratadas y/o efectuadas por la municipalidad, así como también dar cuenta sobre irregularidades e infracciones a las normas y reglamentos técnicos. (...)
- u) Controlar la ejecución de obras de acuerdo al cronograma establecido y especificación técnica.
- v) Elaborar informes dentro de su especialidad. "

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"

Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Respecto a la Servidora MARIA ELENA NINA CAMPOS - Subgerente de LIQUIDACIONES DE OBRA:

Que, la falta cometida por el servidor María Elena Nina Campos, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

En ese sentido habría contravenido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 publicado el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017. Que establece lo siguiente:

#### Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, (...) la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, (...)

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,

6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Así como, en el artículo 16, que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

c) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,

(...)



i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

Asimismo, según el art. 96° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la subgerencia de Liquidación de Obras es:

1. Realizar Liquidaciones técnicas y financieras de inversión pública y administrativas y emitir informes correspondientes.
2. Realizar inspecciones de los proyectos a liquidar;

En concordancia con lo que señala el art. 65° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas de la sección de inspección y liquidación de obras:

- a) Dirigir, controlar las labores relacionadas con la supervisión de obras y proyectos de inversión en ejecución, bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes hasta la liquidación y transferencia de la obra.
- b) Dirigir, coordinar y supervisar las labores de liquidación Técnica de los Proyectos ejecutados por la Municipalidad
- f) Verificar los calendarios de avance de Obras e Inversión para los efectos de prever la ampliación de plazos, Valorizaciones de Obra, Reintegro de Adicionales y Rescisiones de Contratos, tramite de adicionales, etc.
- n) Planear, organizar, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades concernientes a la supervisión y liquidación de obras ejecutadas en sus diversas modalidades.
- (-)
- t) Realizar inspecciones y supervisiones a las obras que ejecuta la municipalidad, cual fuere su modalidad.
- v) Elaborar, proponer y verificar el cumplimiento del programa de liquidación de obras de la municipalidad.
- w) Comunicar las observaciones y recomendaciones a las obras ejecutadas al margen del expediente técnico, con avances físicos financieros atrasados, entre otros.
- y) Supervisar, dirigir y controlar las recepciones, liquidaciones y transferencia de las obras.
- z) Emitir informes técnicos sobre las modificaciones de los expedientes técnicos, ampliaciones presupuestales, ampliaciones de plazos y solución de conflictos que lo hubiere."

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"

Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL - Gerente de Desarrollo Urbano:

Que, la falta cometida por el funcionario Fernando Javier Arias Espinal, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

En ese sentido habría contravenido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 publicado el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017. Que establece lo siguiente:

Artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe. (...) En un plazo no





mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas (...) Culinada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra.(..)

#### Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, (...) la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, (...)

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,"

6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Así como, en el artículo 16, que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

d) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(..)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,

(..)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

Asimismo, según el art. 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano es:

"Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas de infraestructura vial, urbana y rural del Distrito."

En concordancia con lo que señala el art. 57° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, en relación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural:

"La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

...Como funciones específicas:

(..)

e) Ejecutar y monitorear el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Concertado del distrito.

(..)

h) Proponer proyectos, convenios y contratos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y otros en el ámbito de su competencia, así como emitir opinión técnica en los proyectos sometidos a su consideración.

i) Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas.

(..)

k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro.



(..)

r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.).

s) Exige el cumplimiento del Manual de Organización y Funciones (MOF) a todo el personal a su mando, bajo responsabilidad.

(..)

x) Informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión.

y) Deberá vigilar la ejecución de las obras públicas de acuerdo a los expedientes técnicos aprobados, siendo responsable de la oportuna modificación del mismo.

(..)

bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección.

(..)

ee) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normatividad correspondiente (disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones que correspondan, etc.).

(..)

jj) Las demás funciones que le sean asignadas por la Gerencia Municipal."

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

*"Las obligaciones son las siguientes:*

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"*

Finalmente, se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

*"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

## VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De encontrarse responsable a la servidora MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN en su actuación como jefe de la Oficina de Administración, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ DIAS, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De encontrarse responsable al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE DIAS, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De encontrarse responsable a la servidora MARIA ELENA NINA CAMPOS en su actuación como Sub Gerente de Liquidación de obras, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE DIAS, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

## VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, "Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del



servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)

## VIII. CONCURSO DE INFRACTORES

Que la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.2 sobre concurso de infractores señala:

*“En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.”*

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor*

*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.”*

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” dispone lo siguiente: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.*

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneración, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

## X. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

*“96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

*96.4 En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in ídem.”*

## XI. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: *1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. 2. Debido Procedimiento.- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)*



Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a este Órgano Instructor,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora **MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN** en su actuación como Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que la servidora habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*”. Siendo así, de encontrarse responsable a la servidora **MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN**, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN** en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*”. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN**, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora **MARÍA ELENA NINA CAMPOS** en su actuación como Sub Gerente de Liquidación de obra de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que la servidora habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*”. Siendo así, de encontrarse responsable a la servidora **MARÍA ELENA NINA CAMPOS**, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTÍCULO CUARTO:** APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*”. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, serán pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley Nro. 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que en su Título Preliminar, Artículo IV.- “Principios del Procedimiento Administrativo”, numeral 12, se establece el Principio del debido procedimiento, NOTIFIQUESE a los servidores **MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN**, **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN**, **MARÍA ELENA NINA CAMPOS** y **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a remitir sus descargos en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la presente resolución, manifestado al servidor que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE